

Legislación Nacional

var disURL = '1299656/1300338/ly_24583.htm' ;document.write("");]]> LEY 24583 **ORGANISMOS DEL ESTADO MEDIO AMBIENTE AGUA** Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento. Creación. Integración. Funciones sanc. 25/10/1995; promul. 21/11/1995; publ. 27/11/1995 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Créase el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento como organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, Subsecretaría de Recursos Hídricos. **Art. 2.º** El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento tendrá por objeto organizar y administrar la ejecución y/o instrumentación de los programas de desarrollo de infraestructura que deriven de las políticas nacionales del sector. Dichas políticas y programas deberán comprender, armonizar, coordinar y promover las estrategias y acciones provinciales y municipales, tanto sean públicas o privadas que estuvieren orientadas al mismo objetivo. Para el cumplimiento del mismo, el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento tendrá facultad para recibir subsidios, contraer créditos y/o asumir endeudamientos de cualquier naturaleza con entidades o personas públicas o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la ley 24156. **Art. 3.º** El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento estará dirigido por un administrador y un subadministrador designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá aprobar el Estatuto y la Estructura Organizativa del Ente Nacional de Obras Hídricas. **Art. 4.º** Para asegurar la plena continuidad de las relaciones establecidas por el Estado nacional con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) y/u otros organismos de crédito o fomento, determínase que el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento subrogará institucionalmente los compromisos contraídos o puestos a cargo del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co.F.A.P.yS.). En relación al ejercicio presupuestario 1995, los créditos asignados al Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento serán absorbidos por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento. De igual forma se procederá respecto de los créditos y obligaciones, cuya titularidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ejerza el mencionado Consejo Federal. **Art. 5.º** El personal que actualmente se desempeña en el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co.F.A.P.yS.) será absorbido por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento, organismo creado por el art. 1º de la presente ley, manteniendo su régimen laboral actual. **Art. 6.º** Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, el Consejo Federal de Saneamiento (Cofesa). **Art. 7.º** El Consejo Federal de Saneamiento estará constituido por: a) El secretario de Obras Públicas y Comunicaciones de la Nación que lo presidirá. b) El subsecretario de Recursos Hídricos de la Nación. c) Los ministros o funcionarios de jerarquía equivalente de las provincias argentinas, bajo cuya jurisdicción funcione o se encuentren regulados los servicios de provisión de agua y cloacas. Serán invitados los presidentes de las comisiones del área específica de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. El Consejo Federal de Saneamiento designará un coordinador ejecutivo y dictará su propio reglamento. La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, prestará apoyo técnico, administrativo y de personal necesario para el funcionamiento del Consejo Federal de Saneamiento. **Art. 8.º** Serán facultades del Consejo Federal de Saneamiento las siguientes: a) Considerar, coordinar y concertar los programas para el desarrollo de obras de agua potable y cloacas, que sean ejecutados a través del ente creado por el art. 1º; b) Impulsar la coordinación de las acciones que respecto a la problemática del saneamiento básico, programan las provincias, municipios y/u otras entidades públicas y privadas; c) Promover y coordinar programas destinados a la optimización, racionalización y reconversión productiva y administrativa de los sistemas prestacionales de abastecimiento de agua potable y evacuación de excretas; d) Actuar como Consejo Asesor y Consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los Gobiernos de provincias, que lo requieran, en todo lo concerniente a la problemática del saneamiento básico; e) Estudiar la normativa vinculada al sector y formular -a los niveles que jurisdiccionalmente correspondan- propuestas orientadas a la mejor consecución de los objetivos de la presente ley; f) Promover y gestionar ante provincias, municipios y/o entidades públicas y privadas que correspondan, la iniciativa y el desenvolvimiento de los planes y programas alcanzados por el inc. a) del presente artículo, así como otros que concurran a resolver los problemas de calidad, cobertura y eficiencia prestacional existentes; g) Supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento, que serán aplicadas para la ejecución de los programas citados en el inc. a) del presente artículo; h) Controlar la correcta, eficaz y eficiente ejecución de los programas por parte del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento. **Art. 9.º** Derógase la ley 23615. **Art. 10.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuizzi